

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00212-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones, indicando la fecha exacta desde la cual la demandante ejerce actos de posesorios sobre el inmueble objeto del proceso (No. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Indicar el canal digital en el que la testigo debe ser notificada a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, indicando el domicilio de la demandada.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, indicando la dirección física de notificación de la demanda, tanto más cuando, conforme a lo que se expuso en los hechos de la demanda, existe una fuente en la que dicha información se puede extractar y es el proceso que cursó o cursa en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad.

SEXO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Téngase en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria aportado, no lo sule.

En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

